

El principio de igualdad de trato entra en contradicción con el principio de legalidad. A partir del caso Streamserve (véase la sentencia de 27 de febrero de 2002, Streamserve/OAMI, T-106/00), ha prevalecido el principio de legalidad, lo que ha provocado inseguridad jurídica y un gran aumento de los recursos. A la luz de esta experiencia, parece justificado que se preste más atención al principio de igualdad de trato. Los examinadores de la OAMI tienen el deber de actuar con coherencia, de aplicar normas comunes, de identificar casos análogos y de tratarlos de la misma manera. Cuando los solicitantes de marca invocan marcas registradas con anterioridad, los examinadores de la OAMI no deberían poder invocar sin más el asunto Streamserve y pasar por alto el principio básico de la igualdad de trato. En lugar de un principio de legalidad de acuerdo con el cual se considera textualmente que los registros anteriores constituyen errores, un método mucho más practicable es partir de la presunción de que las marcas anteriores no fueron registradas indebidamente. En ningún caso resulta tan evidente el deber de aplicar el principio de igualdad de trato como cuando las marcas y los productos son idénticos, cual sucede en el presente asunto.

En conclusión, la marca PHOTOS.COM posee tanto carácter distintivo respecto de sus productos y servicios como las dos marcas registradas anteriormente. El registro de la marca de los referidos productos y servicios está tan fundado como el de las marcas originales, y el principio de igualdad de trato exige que el mismo se lleve a cabo.

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 11 de febrero de 2013 por la República Helénica contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 13 de diciembre de 2012 en el asunto T-588/10: Grecia/Comisión

(Asunto C-71/13 P)

(2013/C 101/27)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: República Helénica (representantes: I. Chalias y E. Leftheriotou)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se declare admisible el recurso de casación y se anule en su totalidad la sentencia recurrida del Tribunal General de la Unión Europea según se expone más detalladamente.

— Que se condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

— Con el primer motivo de casación en el sector del tabaco la República Helénica alega:

- 1) Infracción del Derecho de la Unión-interpretación incorrecta del artículo 31 del Reglamento n° 1290/2005.
- 2) Los requisitos para el pago de la ayuda al tabaco están determinados de modo restrictivo y exclusivamente en el artículo 5 del Reglamento n° 2075/92 (¹) y, en consecuencia, el Tribunal General de la Unión Europea incurrió en error al determinar que el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 2848/98 (²) establecía válidamente como requisito adicional para el pago de la prima, la entrega del tabaco a la empresa de primera elaboración, a más tardar el 30 de abril del año de la cosecha. Por otra parte, el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 2848/98 que priva al agricultor de toda ayuda por entrega extemporánea, incluso de un solo día, vulnera el principio de proporcionalidad en relación con los artículos 39 TFUE, apartado 1, letra b), y 3, apartado 3, del Reglamento n° 2075/92.
- 3) Infracción del Derecho de la Unión-interpretación incorrecta del artículo 16, apartado 1, del Reglamento n° 2848/98 (para las entregas extemporáneas de tabaco).
- 4) Motivación contradictoria de la sentencia recurrida e interpretación errónea de los artículos 9, apartado 4, y 10, apartado 1, del Reglamento n° 2848/98 (para la adjudicación de contratos de cultivo).
- 5) Interpretación y aplicación erróneas de los artículos 6, apartado 2, del Reglamento n° 2075/92, y 7 del Reglamento n° 2848/98 (para el uso de instalaciones o equipo arrendados por la empresa autorizada de primera transformación).

— Con el segundo motivo de casación en el sector de la uva, se sostiene que el Tribunal General de la Unión Europea incurrió en:

- 1) Interpretación errónea del artículo 3, apartado 2, letra d), del Reglamento n° 1621/1999 (³) por lo que atañe al concepto de desastre natural.
- 2) Interpretación y aplicación erróneas de los principios directivos para las correcciones a tanto alzado en el sector de la uva (de la pasa sultana para la cosecha de 2004 y 2005 y de la pasa de Corinto para la cosecha de 2005) al no concurrir los requisitos de imposición de la corrección en un porcentaje del 25 % extremo que convierte en insuficiente la motivación de la sentencia.

— Con el tercer motivo de casación en el sector de los terrenos de cultivo, se alega:

1) Infracción del Derecho de la Unión por lo que atañe a la base jurídica de la corrección con aplicación errónea del artículo 7, apartado 4, del Reglamento n° 1258/1999 ⁽⁴⁾ mientras que únicamente el artículo 31 del Reglamento n° 1290/2005 ⁽⁵⁾ constituye la base jurídica.

2) Infracción del Derecho de la Unión con interpretación errónea y aplicación sin actualización de los principios directivos y de las correcciones a tanto alzado de la antigua KGP a la nueva KGP por lo que atañe a la diferencia de los controles en básicos y subsidiarios, motivación insuficiente y vulneración del principio de proporcionalidad y de seguridad jurídica, que se refleja en particular en el principio de irretroactividad, en cuanto los porcentajes de las correcciones a tanto alzado se referían a distintos regímenes de control, y la actualización impugnada de los principios directivos reseñada tuvo lugar en junio de 2006 y, en consecuencia, no podían aplicarse en el ejercicio impositivo de 2006.

— Con el cuarto motivo de casación en el sector de la adecuación múltiple, se sostiene que el Tribunal General de la Unión Europea vulneró con su sentencia el principio de irretroactividad.

— Con el quinto motivo de casación en el sector de las cuotas POSEI para las islas menores del Egeo, se sostiene que se vulneró el principio de seguridad jurídica, del tiempo razonable y de la acción subsidiaria de la Unión Europea.

— Con el sexto motivo de casación en el sector de la carne de bovino y caprino, se impugna la interpretación y aplicación errónea de los artículos 8 del Reglamento n° 1663/95 ⁽⁶⁾, 7, apartado 4, del Reglamento n° 1258/1999, 12 y 14, apartado 2, del Reglamento n° 2419/2001 ⁽⁷⁾ y vulneración del principio de proporcionalidad y motivación insuficiente.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO L 215, p. 70).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión de 22 de diciembre de 1998 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (DO L 358, p. 17).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión de 22 de julio de 1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas (DO L 192, p. 21).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160, p. 103).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA (DO L 158, p. 6).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo (DO L 327, p. 11).

Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 2012 — Grain Millers, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Grain Millers GmbH & Co. KG

(Asunto C-447/10 P) ⁽¹⁾

(2013/C 101/28)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 301, de 6.11.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Prešov — Eslovaquia) — Valeria Marcinová/Pohotovost' s.r.o.

(Asunto C-30/12) ⁽¹⁾

(2013/C 101/29)

Lengua de procedimiento: eslovaco

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 98, de 31.3.2012.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 2012 — Comisión Europea/República Francesa

(Asunto C-143/12) ⁽¹⁾

(2013/C 101/30)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 165, de 9.6.2012.